

## Legislación Nacional

.DECRETO 1603/2001 FONDOS FIDUCIARIOS Fondo Fiduciario para el desarrollo provincial. Decreto 1004/2001. Modificación del 5/12/2001; publ. 6/12/2001 Visto las leyes 24441 , 24468 , 25414 , el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y su Addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000, ratificados por la ley 25400 , los decretos 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, 286 del 27 de febrero de 1995, 181 del 28 de febrero de 2000, 724 del 25 de agosto de 2000, 1282 del 28 de diciembre de 2000, 957 del 26 de julio 2001, 1004 del 9 de agosto de 2001, 1184 del 20 de septiembre de 2001, 1387 del 1 de noviembre de 2001, 1397 del 4 de noviembre de 2001, la “Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal”, de fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001, la resolución del Ministerio de Economía 694 del 15 de noviembre de 2001 y Considerando: Que por la ley 25400 se ratifica el acuerdo celebrado entre el Estado nacional, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominado “Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal” y su Addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000. Que por el art. 6 del citado Compromiso, se establece que durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de Impuestos y Fondos Específicos) a Provincias, emergentes de la ley 23548 y sus disposiciones complementarias y modifs., así como las de las leyes 23966 , 24130 , 24699 , 24464 , 25082 , y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos, se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a pesos un mil trescientos sesenta y cuatro millones (\$ 1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Que por el art. 2 del decreto 1004 del 9 de agosto de 2001, modificado por su igual 1397 del 4 de noviembre de 2001, se crea el programa de emisión de deudas denominado “Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales” (LECOP), estableciéndose que las Jurisdicciones no podrán recibir o suscribir Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), por un monto superior a la suma correspondiente a la nómina salarial normal mensual de cada una. Que por el art. 4 del mencionado decreto se establece que las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) tendrán efectos cancelatorios respecto de las obligaciones tributarias nacionales, con las excepciones allí mencionadas. Que el Estado Nacional, los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han suscripto la “Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal”, por la cual se acuerda que los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el mencionado art. 6 del Compromiso, serán reconocidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial como créditos a favor de cada una de las jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) previstas en los decretos 1004/2001 y 1397/2001 , con cargo a los activos del referido Fondo. Que por el art. 2 de la Segunda Addenda citada se establece que el Estado nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes, por el procedimiento descrito en el considerando anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva. Que resulta necesario y conveniente, y sin perjuicio de la oportuna ratificación legislativa prevista en el art. 12 de la referida Segunda Addenda, adecuar la forma de asignación de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a cada jurisdicción, así como también establecer excepciones al efecto cancelatorio de los referidos títulos de deuda respecto de determinados tributos nacionales no coparticipables. Que en el art. 6 de la referida Segunda Addenda se convino que el importe de pesos un mil doscientos millones (\$ 1.200.000.000) previsto en el art. 6 del decreto 1004/2001 devengará intereses a la tasa LIBO de seis (6) meses, desde la fecha de dicho decreto y hasta el 31 de enero de 2011, capitalizables anualmente, con cargo a los activos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Que la naturaleza del reconocimiento de deuda bajo análisis impone que la misma se exprese en Dólares Estadounidenses, circunstancia que por otra parte podrá contribuir a mejorar la cotización de dichos instrumentos de crédito para cada jurisdicción. Que por el decreto 1282/2000 se modificó el decreto 181/2000 en el sentido de liberar al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial de la atención de los capitales adeudados por los préstamos BIRF 38780/AR, BIRF 3.9260/AR y BID 865/OCAR, dejando subsistente su compromiso de contribuir al pago de los intereses y demás gastos devengados por dichos préstamos. Que los nuevos compromisos que debe afrontar el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en virtud de la Segunda Addenda antedicha y del decreto 1004/2001 y su modificatorio, hacen necesario retornar al sistema dispuesto por el decreto 181/2000 y eximir definitivamente al citado Fondo del compromiso subsistente hasta la fecha, habida cuenta, además, de que por las transferencias dispuestas en el mencionado decreto 181/2000 , el Fondo Fiduciario Para el Desarrollo Provincial canceló los capitales de los referidos préstamos, por lo que no corresponde dejar subsistente un compromiso de pago de intereses por capitales ya cancelados. Que para consolidar el sistema instituido por el decreto 1004/2001 y su modificatorio, resulta conveniente autorizar al Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, para actuar en el mercado secundario de LECOP, facultándolo a realizar con dichos instrumentos todos los

negocios jurídicos que estime conveniente y que sean conducentes a la realización del objeto previsto en el contrato de fideicomiso celebrado entre el Estado nacional y dicho Banco con motivo de la creación del referido Fondo. Que por el art. 2 del decreto 286/1995 se estableció la administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial por el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y por resolución 694/2001 del Ministerio de Economía se dispuso que éste le impartiría instrucciones a través de la Secretaría de Hacienda. Que a fin de establecer con un rango normativo superior las normas programáticas y operativas del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y los canales de comunicación de la voluntad administrativa al Comité Directivo del mismo, resulta oportuno modificar el art. 2 del decreto citado en el considerando precedente y ratificar la resolución 694/2001 del Ministerio de Economía. Que las funciones asignadas al citado Fondo, en especial las que surgen del art. 7 de la “Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal”, en concordancia con el tít. III del decreto 1387/2001, hacen necesario prorrogar su plazo de duración hasta el máximo previsto por el art. 4 inc. c) del tít. I, cap. II, de la ley 24441, es decir, hasta el 27 de febrero de 2025, dejando constancia que se ha promovido el trámite de ratificación legislativa de tal prórroga a través de una norma expresa en ese sentido, incluida en el proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración nacional para el ejercicio 2002. Que por último, y en atención a todas las razones que se desprenden de los considerandos anteriores, se entiende necesario y conveniente eximir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial de las limitaciones y requisitos dispuestos por los decretos 957/2001 y 1184/2001 para la locación de servicios de consultores y asistentes técnicos, para la tercerización de tareas y para las locaciones de obra, delegando las funciones previstas en el decreto 1184/2001 en el Comité Directivo del referido Fondo, con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, y sin perjuicio del control interno que corresponde a la Sindicatura General de la Nación y del externo a cargo de la Auditoría General de la Nación. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la ley 25414 y por el art. 99, incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**– Sustitúyese el art. 2 del decreto 1004 del 9 de agosto de 2001, modificado por el art. 1 del decreto 1397 del 4 de noviembre de 2001, que quedará redactado del siguiente modo: **Art. 2.**– El Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fondo Fiduciario Para el Desarrollo Provincial, emitirá, por cuenta y orden de las Jurisdicciones, títulos de deuda que se llamarán Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, por un monto total que no podrá exceder la suma de pesos un mil trescientos millones (\$ 1.300.000.000), que podrán emitirse en una (1) o varias series, tendrán vencimiento en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de su emisión, podrán rescatarse anticipadamente y no devengarán intereses. Las Jurisdicciones podrán suscribir Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) por un monto equivalente a la nómina salarial mensual normal de cada una, informada por la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, al tiempo de celebrarse el convenio al que se refiere el artículo siguiente del presente decreto y/o el que resulte de la aplicación de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, en este último caso autorizado por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, el que resulte mayor –en adelante, el Límite de la Respectiva Jurisdicción–. **Art. 2.**– Sustitúyese el art. 4 del decreto 1004/2001, que quedará redactado del siguiente modo: **Art. 4.**– Las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) tendrán los siguientes efectos cancelatorios, con plenos efectos extintivos de las obligaciones respectivas, a su valor nominal, respecto de: *a)* La cancelación definitiva de obligaciones tributarias nacionales, en las condiciones que prevé el art. 36 del decreto 1397/1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, hasta que se produzca su vencimiento o sean retiradas de circulación, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social, obras sociales y de riesgos del trabajo, el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias, los tributos nacionales no coparticipables que al efecto establezca el Ministerio de Economía, y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos. *b)* El pago de Impuestos locales en las condiciones que determine cada jurisdicción. *c)* El pago por parte del Estado nacional o de cualquier organismo o entidad financiera nacional a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que las hayan suscripto, de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos, en este caso en los términos del último párrafo del art. 1 de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, etcétera, con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) que se encuentren en circulación. **Art. 3.**– El plazo previsto en el art. 1 del decreto 1004/2001 para que las Provincias expresen su voluntad de participar en el programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) será de treinta (30) días contados desde la fecha de publicación del presente decreto. **Art. 4.**– Sustitúyese el art. 6 del decreto 1004/2001, que quedará redactado del siguiente modo: **Art. 6.**– Instrúyese al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a certificar el crédito de cada jurisdicción respecto a la cuota parte que le corresponderá al momento de la liquidación del mencionado Fondo sobre la suma de dólares estadounidenses un mil doscientos millones (US\$ 1.200.000.000),

prevista en el art. 4 de la ley 24468, por el procedimiento allí dispuesto, reconociéndoles el carácter de Beneficiarios. Dicha suma devengará intereses, con cargo a los activos del citado Fondo, a la tasa LIBO para operaciones a seis (6) meses de plazo, desde el 9 de agosto de 2001 hasta el 31 de enero de 2011, los que se capitalizarán anualmente.**Art. 5.**– Derógase el decreto 1282 del 28 de diciembre de 2000 y restablécese la vigencia del art. 2 del decreto 181 del 28 de febrero de 2000, en su redacción original.**Art. 6.**– Autorízase al Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, para actuar en el mercado secundario de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales, a cuyo fin queda facultado para realizar con dichos instrumentos todos los negocios jurídicos que estime convenientes y que sean conducentes a la realización del objeto previsto en el contrato de fideicomiso celebrado entre el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina con motivo de la creación de dicho Fondo.**Art. 7.**– Modifícase el art. 2 del decreto 286 del 27 de febrero de 1995, que quedará redactado de la siguiente forma:**Art. 2.**– El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial se integrará con los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, y será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda.**Art. 8.**– Ratifícase en todas sus partes la resolución del Ministerio de Economía 694 del 15 de noviembre de 2001, que como anexo I forma parte del presente.**Art. 9.**– Prorrógase el plazo de duración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial hasta el 27 de febrero de 2025.**Art. 10.**– Exceptúase al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial de las limitaciones y requisitos dispuestos por los decretos 957 de 26 de julio de 2001 y 1184 de 20 de septiembre de 2001, facultando al Comité Directivo de dicho Fondo para disponer las tercerizaciones de tareas, locaciones de obra y locaciones de servicios por los montos y en las formas que estime necesario y conveniente para atender las nuevas tareas que le han sido encomendadas, con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y sin perjuicio del control interno que corresponda a la Sindicatura General de la Nación y del externo a cargo de la Auditoría General de la Nación.**Art. 11.**– Comuníquese, etc.  
De la Rúa – Colombo – Cavallo  
Nota: La resolución del Ministerio de Economía 694 del 15/11/2001, que integra el presente decreto como anexo I, fue publicada en la edición del 22/11/2001.**Referencias: Const. Nac.:** 199-A-26 – **L 23.548:** 19-A-12 – **L 23.966:** ALJA -B-1500 – **L 24.130:** 19-C-3200 – **L 24.441:** 199-A-49 – **L 24.464:** 199-A-142 – **L 24.468:** 199-A-163 – **L 24.699:** 19-C-3161 – **L 25.082:** 19-A-85 – **L 25.400:** 200-A-102 – **L 25.414:** 200-B-1480 – **D 286/1995:** 199-A-186 – **D 957/2001:** 200-C-3197 – **D 1004/2001:** 200-C-3229 – **D 1184/2001:** 200-D, fasc. 2, p. 10 – **D 1387/2001:** 200-D, fasc. 5, p. 40 – **D 1397/1979:** -B-1672 – **D 1397/2001:** 200-D, fasc. 6, p. 22 – **M.E. res. 694/2001:** L 200-D.